

3) Sección de Industrias Varias:

Artesanía, curtidos y sus manipulados, Calzados diversos, incluso caucho, Manipulados de papel, cartón, prensa y artes gráficas. Joyas, instrumentos de música. Industrias fabriles no clasificadas, tales como lápices, bisutería, artículos de deportes y otras.

Artículo séptimo.—A las Secciones corresponde ejercer las siguientes funciones:

Primera.—Estudio de los problemas técnicos que afecten al desarrollo de los sectores industriales sometidos a la competencia de cada Sección y formular las propuestas correspondientes para facilitar aquél.

Segunda.—Estudio y propuesta de los expedientes administrativos que hayan de ser resueltos por la Dirección General.

Tercera.—Emisión de informes de carácter técnico o económico que sean procedentes para la resolución de los expedientes administrativos.

Cuarta.—Las demás funciones que dentro de las que sean propias de su competencia les atribuya el Director general.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Industria para adoptar las medidas pertinentes y desarrollar cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 859/1963, de 25 de abril, por el que se determinan las condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire.

Conveniencias del servicio aconsejan modificar lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta sobre las condiciones de ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire, al objeto de ampliar el número de opositores que con conocimientos básicos indispensables puedan optar al ingreso en el mencionado Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire se efectuará mediante concurso-oposición entre españoles de edad comprendida entre los veintiuno y treinta y un años que se hallen en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales; Intendente Mercantil, actuario de Seguros y Profesor Mercantil.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 860/1963, de 25 de abril, por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades estatales autónomas.

En cumplimiento de los fines de tutela y asistencia de la política del Gobierno en favor de todos cuantos forman parte de la función pública, y una vez superada la etapa constituyente del Ministerio de la Vivienda con la provisión de sus escalas y plantillas, se estima llegado el momento de creación de su Mutualidad de Funcionarios, conforme al régimen general de esta clase de Entidades y atendiendo al principio de unidad de todos los servidores del citado Departamento.

De otra parte, la necesidad de previsión de los riesgos diversos que pueden afectar a los funcionarios y a sus familias exige simultánea y apremiantemente que no se demore la organización y desarrollo del sistema que pueda satisfacer en

debida forma los fines de asistencia complementaria de cuantos prestan sus servicios al Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda, que tendrá el carácter de Entidad benéfico-social, con personalidad jurídica y capacidad patrimonial plenas en orden a la realización de sus fines.

Dos. La Mutualidad disfrutará de los beneficios, exenciones y bonificaciones tributarias que las disposiciones vigentes otorgan a dicha clase de Entidades.

Tres. En las condiciones que se determinen reglamentariamente la Mutualidad podrá adquirir, poseer, enajenar, gravar y administrar bienes de todas clases.

Artículo segundo.—Uno. Con carácter obligatorio serán afiliados de la Mutualidad:

- Los funcionarios de las diferentes escalas y plantillas del Ministerio; y
- Los funcionarios de las Entidades estatales autónomas de dicho Ministerio en las mismas circunstancias.

Dos. Con carácter voluntario podrán afiliarse a la Mutualidad:

- Los que ejerzan cargo en el Departamento que lleve aneja la calificación de funcionario público y soliciten su incorporación a la Mutualidad dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.
- El personal no funcionario que preste servicio en el Ministerio en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tres. Los funcionarios en las situaciones de supernumerario o de excedencia voluntaria, así como los comprendidos en el apartado a) del párrafo anterior, continuarán formando parte de la Mutualidad salvo manifestación en contrario formulada en el plazo de un mes y sin perjuicio de los derechos que hubieran consolidado en la fecha de su nueva situación.

Artículo tercero.—Uno. La Mutualidad tendrá como fin principal la prestación de asistencia económica a sus afiliados o a sus familiares en forma de pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad.

Dos. También podrá conceder cuantas otras prestaciones se estimen adecuadas a sus fines de asistencia y tutela en toda la extensión que permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Artículo cuarto.—Uno. La Mutualidad otorgará a sus asociados las prestaciones y beneficios siguientes:

- Pensiones complementarias de jubilación;
- Auxilios por fallecimiento;
- Pensiones de viudedad y orfandad;
- Ayuda económica por enfermedad o imposibilidad física para el trabajo;
- Anticipos y préstamos sin interés;
- Servicios de asistencia médica y quirúrgica; y
- Becas y bolsas de estudio.

Dos. Las prestaciones y beneficios a que se refieren los apartados a) b) c) y d), se implantarán obligatoriamente en la misma fecha de iniciación del funcionamiento de la Mutualidad.